

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
NO. 255804089001 2021-0001300

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA

DEMANDADO: PORCÍCOLA PARAMÓN S.A.S. N.I.T. 900.873.071-3
REPRESENTADA POR NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ

Pulí, Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022),

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso que esta Funcionaria Judicial procediera a realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para la cual nos encontrábamos convocados dentro del presente proceso, pero como quiera que la audiencia fue variada en virtud del escrito presentado por los apoderados de las partes y, en virtud del cual solicitan la terminación del proceso por pago, con base en lo normado por el artículo 461 del C.G.P., es por lo que se variará la actuación a realizar y se pronunciará esta falladora de instancia en relación con el pedimento elevado.

CONSIDERACIONES

Dentro de las presentes diligencias, los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA en contra de PORCÍCOLA PARAMÓN S.A.S. N.I.T. 900.873.071-3 representada por NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ radicado bajo el número 255804089001 2021-0001300, en razón de haberse dado cumplimiento a lo pactado en Acta de Conciliación de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) llevada a cabo en el Centro de Arbitraje, conciliación, amigable composición suscrita ante el doctor ARNULFO CRUZ BAQUERO, así como también peticionan no se genere pago de costas para ninguna de las partes. La petición de terminación la formulan con base en lo normado por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que al fallador de instancia con base en la autonomía judicial y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, le es dable interpretar de manera integral los escritos que le son presentados, para establecer el motivo por el cual se acude a la jurisdicción, es por lo que esta Funcionaria Judicial de instancia considera conducente indicar, que la norma invocada por los apoderados de las partes dentro de este diligenciamiento, no es la llamada a aplicar, habida consideración que es una norma aplicable al proceso ejecutivo y la presente demanda lo es por una Restitución de bien inmueble arrendado.

Con base en lo anterior y como quiera que el motivo del escrito presentado por los apoderados de las partes, no es otro que el de terminar sus diferencias, en razón a que efectuaron un acta conciliatoria para el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante un Centro de Arbitraje, conciliación, amigable composición, la cual llevaron a feliz término, con la suscripción de la Escritura Pública No. 1756 del seis (06) de junio de la cursante anualidad, documento este último en virtud del cual, el predio que se pretendía en restitución, quedó en poder del demandado, con lo que el objeto de esta clase de procesos pierde su piso jurídico y por tanto hay que adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder, pues el que los apoderados se hayan equivocado en la norma a aplicar, no quiere decir, que no tengan fundamento para deprecar de la administración de justicia, la terminación del litigio que los ata.

Pues bien, cuando de procesos declarativos se trata, el Código General del Proceso, contiene en la Sección Quinta, Título Unico, la Terminación Anormal del proceso, y es así, como en el artículo 314, establece el "Desistimiento de las pretensiones", el cual reza a su tenor:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su parte, el artículo 315 del C.G.P., establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones e indica en dicho sentido: *“1.- Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3.- Los curadores ad litem”.*

En razón de lo anterior, procedí a revisar el expediente digital, y, es así, como encontré en el archivo PDF No. 3 y en el archivo PDF No. 27, los poderes conferidos por la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA y NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ, representante legal de PORCICOLA PARAMON S.A.S, a sus apoderados, dentro de los cuales aparece conferida de manera textual la facultad para “DESISTIR”, misma que debe ser taxativamente otorgada, pues no es de las que por el mero mandato revistan al apoderado para ejercerla, pues nótese que el desistimiento de las pretensiones no es otra cosa que disponer del derecho en litigio, por tanto es una facultad que está vedada a la parte, a no ser que, como en este caso, le fuera conferida dicha facultad a cada uno de los apoderados para el desarrollo de su actuación procesal.

Finalmente, he de acudir igualmente al mandato del artículo 316 del C.G.P., el cual preceptúa en su inciso 4º, lo siguiente:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las partes así lo convengan...”

A pesar que dentro del presente proceso de Restitución de inmueble arrendado, las partes demandante y demandada no suscriben el escrito de solicitud de terminación por pago, ello no es óbice para predicar que no se dio cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, pues como ya se dijera de manera antecedente por esta Operadora Jurídica, los señores BARRERA MOSQUERA y DIAZ NUÑEZ representante legal de la sociedad demandada, confirieron a sus apoderados judiciales, la facultad para desistir, misma con base en la cual se elevó la solicitud de terminación que es objeto de estudio.

En resumen, como quiera que dentro del presente proceso, por virtud de la autonomía judicial y de la garantía del acceso a la administración de justicia, esta Funcionaria estudió lo relativo al desistimiento de las pretensiones y no de la terminación por pago invocada por los apoderados de las partes en litigio, ello debido a que nos encontramos ante una terminación anticipada de un proceso declarativo, aunado a ello, quienes firman el escrito de terminación, son los apoderados de las partes que ostentan la facultad para desistir, con base en la cual pueden disponer del derecho en litigio, es por lo que se accederá a la TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado incoado por MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA, en contra de PORCICOLA PARAMON S.A.S., representada legalmente por NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ, y, a ello se estará al momento de resolver.

En razón a que dentro del presente proceso en el archivo PDF 23 se registra el auto en virtud del cual se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado PORCICOLA PARAMON S.A.S., representada legalmente por NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ y que se encuentren ubicados en la finca El Bayón, ubicada en la vereda Paramón del municipio de Pulí, Cundinamarca, para lo cual se comisionó al señor Alcalde Municipal de esta localidad, y dicho Despacho Comisorio, fue devuelto por el señor Inspector de Policía Municipal de esta localidad, para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin tramitar, es por lo que no se hace necesario levantar la medida cautelar decretada, pero si se ordenará la incorporación del archivo PDF 159 a las diligencias procesales.

Con base en lo anterior, en lo tocante con la póliza de seguro judicial No. NB100339095 expedida por SEGUROS MUNDIAL para el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y cuyo tomador es la señor ALEJANDRA BARRERA identificada con la C.C. No. 51.990.485, como quiera que la diligencia de embargo y secuestro no fue efectivizada y el presente proceso se da por terminado por desistimiento de las pretensiones, se ordenará la CANCELACION la señalada póliza, por sustracción de materia, y, a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

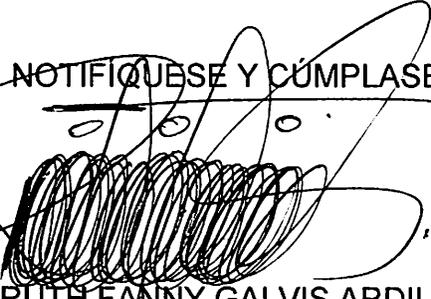
PRIMERO. - DECRETASE LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 255804089001 2021-0001300 iniciado por MARIA ALEJANDRA BARRERA MOSQUERA en contra de PORCÍCOLA PARAMÓN S.A.S. N.I.T. 900.873.071-3 representada legalmente por NELSON MAURICIO DIAZ NUÑEZ atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CANCELASE la póliza de seguro judicial No. NB100339095 expedida por SEGUROS MUNDIAL para el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) y cuyo tomadora es la señora ALEJANDRA BARRERA identificada con la C.C. No. 51.990.485, como quiera que la diligencia de embargo y secuestro no fue efectivizada y el presente proceso se dió por terminado por desistimiento de las pretensiones

TERCERO.- Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído..

CUARTO.- En firme esta decisión, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

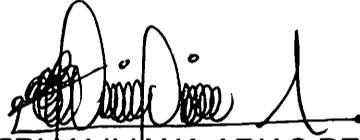
Jueza

11/4

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 29 JUN 2022
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 053
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria